Puerto Madryn,  de diciembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"D. M. M. D. C. c/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/ Acción de amparo" (Expte. N° 366/23).**

**I.** De la compulsa de las actuaciones surge glosada la respuesta del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, al oficio librado en los términos de los arts. 4 y 19 Ley XIII-27, por lo que corresponde expedirse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por la amparista.

**II.** Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que, en definitiva, pretende atender en forma efectiva y temporal la eventualidad de la acción intentada.

La Corte Suprema de la Nación ha sostenido que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (cfr. Fallos 344:355; 344:759; 344:1033; 344:1051; 345:291; 345:783; 345:1349).

En el caso, resulta necesario destacar que la Lic. M. D. M. ha sido elegida como Representante Popular ante el Consejo de la Magistratura en un proceso electoral que fue desarrollado en todos sus pasos, culminando con la proclamación de los distintos candidatos electos.

Tal circunstancia hace que la verosimilitud en el derecho se encuentra, en principio, acreditada en los términos que exige el dictado de una medida cautelar, sin que ello implique de manera alguna adentrarse a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Reitero, el examen de certeza respecto de la cuestión de fondo resulta extraña al instituto de la medida cautelar en los términos que lo he expresado, bastando la apariencia fundada del derecho como en el caso.

Se ha sostenido que "*Dado que la finalidad práctica de las cautelares es asegurar el cumplimiento eventual de una sentencia de condena, la superficialidad o periferia en el estudio de la causa pretendi, autoriza a decidirlas sobre la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en el proceso.*" (GOZAINI Osvaldo, "Código procesal Civil y Comercial de la Nación" T° I, LL pág. 939). El peligro en la demora, se vincula con la posibilidad de disipar el riesgo que implicaría dejar que las cosas sigan el curso normal del proceso.

Este requisito se relaciona con la posibilidad que el eventual dictado de sentencia de fondo no resulte una tutela judicial efectiva, de manera que su dictado resulte irrelevante por el transcurso del tiempo.

Es decir, el peligro en la demora, se encuentra estrechamente vinculado con la eventualidad que se contraponga con el principio de tutela judicial efectiva, y este peligro en la demora, debe ser acreditado por quien la solicita.

Al respecto, se ha sostenido que: "…*el periculum in mora está pensado como paliativo de las demoras del proceso, circunstancia que por esa condición, lleva a que cuando opera en conjunto con la verosimiltud en el derecho, se la tenga como presente*." (GOZAINI Osvaldo, obra citada, T° I, LL pág.941).

En el caso, no caben dudas que la actora ya ha sido notificada de la negativa del Consejo de la Magistratura a tomarle juramento, motivo por el cual, entiendo acreditado tal requisito, toda vez que la accionante se vería privada de ejercer los derechos que eventualmente le correspondieran, situación que

no tendría retorno en cuanto a las decisiones que se pudieran tomar entre tanto no se le tomara juramento.

En consideración de lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida por el accionante y, en consecuencia, ordenar que respecto de la Licenciada M. D. C. D. M., la suspensión de lo dispuesto por la Acordada N° 2359/23 del Consejo de la Magistratura y se la habilite para integrar el citado organismo como representante popular electa y proclamada por el cuerpo electoral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn a partir del 10 de diciembre de 2023.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V- 84 to. Ley V-180).

Previo a todo trámite, la accionante deberá prestar caución juratoria en autos por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V-84 to Ley V-180). De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado,

**RESUELVO:**

**1. DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR** solicitada. En consecuencia ordenar con respecto de la Licenciada M. D. C. D. M., la suspensión de lo dispuesto por la Acordada N° 2359/23 del Consejo de la Magistratura y se la habilite para integrar el citado organismo como representante popular electa y proclamada por el cuerpo electoral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn a partir del 10 de diciembre de 2023.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V-84 to Ley V-180). Previo a todo trámite y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley específica, el accionante deberá prestar caución

juratoria en autos por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V- 84 to Ley V- 180).

REGISTRADA BAJO N°  /23 SICA